



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171200261471

Bogotá D.C., 29-09-2017 11:55 AM

Señora:

MEREDITH MOLINA PEDROZO

Celular: 3124279625

Dirección: Calle 7ª # 6ª – 16 Barrio Sugamuxi

País: COLOMBIA

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: Cobro de visitas de fiscalización

Cordial saludo

En atención a su solicitud de concepto jurídico, presentada mediante radicado 20179030059422, a través de las cuales consulta sobre *"la legalidad de cancelar las visitas de fiscalización que fueron liquidadas de acuerdo con el Decreto (sic) 1382 de 2010 y que fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-366/11"*, procedemos a dar respuesta, conforme a las siguientes consideraciones:

- **Las visitas de fiscalización y La Ley 1382 de 2010**

De conformidad con el artículo 318 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, la Autoridad Minera directamente o por medio de los auditores que autorice ejercerá la fiscalización y vigilancia de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, como por los operativos y ambientales.

Concordante con lo anterior, el artículo 325 del mismo cuerpo normativo, señala:



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171200261471

“Artículo 325. Derechos y cuotas de la Autoridad Minera. La autoridad minera o la autoridad nacional que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la conservación, administración y manejo de los minerales podrá cobrar a aquellas personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios, cuotas o derechos por la prestación de los mismos.

Estas cuotas o derechos serán calculadas con base en el número de hectáreas objeto de título o propuesta, la producción, los minerales, el alcance, el contenido y la complejidad del servicio, los equipos requeridos y la recuperación de los costos de desplazamiento cuando haya lugar, tasados en salarios mínimos legales.

Estas cuotas y derechos serán fijadas con estos parámetros por la autoridad minera que presta el servicio.” (n.f.t.)

Ahora bien, el 9 de febrero de 2010 se expidió la Ley 1382 del mismo año, por medio de la cual se modificó parcialmente la Ley 685 de 2001, adicionando el artículo 325 de la Ley 685 de 2001, -previamente señalado-, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 23°. Adicionase al artículo 325 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con los siguientes incisos:

*La Autoridad Minera **cobrará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros**. Los costos que por concepto de cobro de los citados servicios sean cobrados por la Autoridad Minera ingresarán a la subcuenta especial creada para el efecto por la Autoridad Minera y que se denominará, Fondo de Fiscalización Minera.*

La tarifa de cobro será de acuerdo con los parámetros señalados en el inciso segundo del presente artículo. La tarifa incluirá el valor de los honorarios profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el seguimiento de los títulos mineros.

La Autoridad Minera prestará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros a que hace referencia el presente artículo a través de funcionarios o contratistas.”

La disposición transcrita -por medio de la cual se autorizó el cobro a los titulares mineros de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros-, fue inicialmente reglamentada por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 181023 de 15 de junio de 2010, la cual entró regir a partir de la fecha de su publicación, esto es a partir del 17 de junio de 2010, estableciendo las tarifas para el seguimiento y control y los



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171200261471

parámetros para su fijación, así como el procedimiento de liquidación y cobro de las mismas.

La Resolución en comento estableció el procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, en su artículo 5, determinando:

“Artículo 5°. Procedimiento de Liquidación y Cobro de Tarifas. El valor de las tarifas correspondientes a las visitas de seguimiento y control, será cancelado por el concesionario teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

1) La Autoridad Minera delegada establecerá dentro de su plan operativo anual un programa de fiscalización, el cual deberá ser publicado los primeros 30 días del primer mes del año con base en los títulos mineros bajo su administración, aprobado por la oficina competente al interior de la entidad.

2) Las delegadas podrán contratar con entidades o empresas con experiencia en los temas de auditoría o seguimiento y control a la actividad minera.

3) Con base en el plan anual de fiscalización, la delegada minera comunicará a los titulares mineros a través de acto administrativo y publicará en la página web de la entidad, el valor a cancelar y la cuenta bancaria donde se consignarán los dineros.

4) El concesionario minero deberá cancelar el valor de la visita dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, realizando la consignación respectiva en las cuentas que para el efecto determine la autoridad minera delegada.

5) Dentro de los tres (3) días siguientes de realizada la consignación, el concesionario minero deberá remitir a la autoridad minera delegada, según el caso, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control.

6) De cada una de las visitas de fiscalización realizadas se elaborará y radicará un informe por parte del contratista, o funcionario de la entidad delegada, que la haya efectuado, del cual se le dará traslado, por parte de la Autoridad Minera correspondiente, al titular del derecho minero en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

7) En el caso de que la visita de fiscalización sea realizada por un tercero contratado, el informe de esta deberá ser revisado por la autoridad minera correspondiente teniendo en cuenta las disposiciones de la presente resolución; así mismo, dará traslado al titular dentro del término señalado en el numeral anterior. De igual manera, la autoridad minera delegada deberá reportar a las autoridades competentes las irregularidades encontradas en la visita de fiscalización y consignadas en el respectivo informe.”

En tal virtud, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 181023 de 2010, esto es a partir del 17 de junio de 2010, la autoridad minera, debió sujetar el cobro por concepto de visitas de fiscalización, al procedimiento y plazos allí establecidos.

Ahora bien, para el 19 de mayo de 2011, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 180801 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 91817 de 2012



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171200261471

por medio de la cual se determinó el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, fijando las tarifas y el procedimiento para su cobro. Dicha Resolución entró a regir a partir de la fecha de su publicación – esto es desde el 20 de mayo de 2011- y derogó las disposiciones contenidas en la Resolución 181023 del 15 de junio de 2010; señalando:

"Artículo 6°. Procedimiento de liquidación y cobro de tarifas. Modificado por el art. 1. Resolución Min. Minas 91817 de 2012¹. El valor de las tarifas, correspondientes a las inspecciones de seguimiento y control, será cancelado por el titular minero teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

1. La Autoridad Minera o sus delegadas establecerán, dentro de su plan operativo anual, la programación de las inspecciones de actividades en campo a realizar. Una vez establecida la respectiva programación esta deberá ser publicada por lo menos treinta (30) días calendario antes de que se dé inicio a su ejecución.

2. Cuando no se cuente con el personal suficiente para prestar de forma directa los servicios de fiscalización, se podrá contratar con entidades públicas o privadas del orden nacional o internacional, que demuestren experiencia en los temas de auditoría a proyectos mineros, seguimiento y control de actividades mineras o en actividades conexas, que en todo caso será evaluada atendiendo a los principios contenidos en el Código de Minas.

3. Con base en la programación anual de inspecciones en campo, la autoridad a través de acto administrativo, notificará al titular minero conforme las disposiciones legales vi-

¹ Artículo 1°. Modificar el artículo 6° de la Resolución número 18 0801, el cual quedará así:

Artículo 6°. Procedimiento de Liquidación y Cobro de Tarifas. El valor de las tarifas, correspondientes a las inspecciones de seguimiento y control, será cancelado por el titular minero teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

1. La Agencia Nacional de Minería, establecerá la programación de las inspecciones de actividades en campo a realizar, esta programación deberá ser publicada en la página web de la respectiva entidad antes del inicio de la realización de las inspecciones.

2. Con base en la programación publicada, la entidad competente comunicará a los titulares mineros a través de acto administrativo de trámite y notificará por medios electrónicos conforme las disposiciones legales vigentes y a partir de ese momento se adelantará la inspección programada; en dicha comunicación se indicará el valor a cancelar y el número de la cuenta bancaria en la que se debe efectuar la consignación respectiva.

3. El titular minero deberá pagar el costo de la inspección dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a consignar en la respectiva cuenta que para el efecto determine la Agencia Nacional de Minería.

4. Dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular minero deberá remitir a la Agencia Nacional de Minería copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control.

5. De cada una de las inspecciones en campo realizadas, se levantará acta en la que consten los resultados de la misma, de la cual se entregará copia al titular minero o a su representante. En el acta también deben quedar consignadas las irregularidades encontradas y las mismas deberán ser reportadas a las autoridades competentes para las medidas o acciones a que haya a lugar.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171200261471

gentes, indicando el valor a cancelar, el número de la cuenta bancaria en la que se debe efectuar la consignación respectiva y el término en que se va a realizar la visita.

4. El titular minero deberá cancelar el valor de la inspección en campo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a cancelar.

5. Dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular minero deberá remitir a la Autoridad Minera o delegada competente, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control.

6. Quince (15) días después de notificado el acto administrativo que fija el valor a cancelar por la inspección en campo, la Autoridad Minera o su delegada tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para la realización de la visita.

7. De cada una de las inspecciones en campo realizadas, se levantará acta en la que consten los resultados de la misma, de la cual se entregará copia al titular minero o a su representante. Dentro de los quince (15) días siguientes a la realización de la inspección en campo, se elaborará y radicará un informe por parte del contratista, o funcionario de la entidad que la haya efectuado, del cual se dará traslado por el término de tres (3) días, después de radicado, por parte de la autoridad minera correspondiente al titular del derecho minero, en un plazo que no podrá exceder en ningún caso veinte (20) días hábiles.

8. En el evento que la inspección en campo sea realizada por un tercero contratado por la autoridad minera o sus delegadas, el informe al que se ha hecho referencia deberá ser revisado por el supervisor designado por la autoridad correspondiente, teniendo en cuenta las disposiciones de la presente resolución, sin que por tal motivo se afecte el término del traslado al titular minero señalado en el numeral anterior.

De igual manera, la Autoridad Minera o sus delegadas deberá consignar en la correspondiente acta e informe técnico las irregularidades encontradas durante la inspección, así como reportarlas a las autoridades competentes para las medidas o acciones a que haya lugar."

Así pues, a partir del 20 de mayo de 2011, el procedimiento para el cobro de las visitas de fiscalización fue el establecido mediante la Resolución 180801 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 91817 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía.

Ahora bien, en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución, se presentó demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 1382 de 2010, la cual fue resuelta por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-366 de 11 de mayo de 2011, así:

"Primero.- Declarar INEXEQUIBLE la Ley 1382 de 2010, "por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas".



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171200261471

Segundo.- *Diferir los efectos de la inexequibilidad declarada por el término de dos (2) años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*"

En atención a lo anterior, es pertinente destacar lo que implica la figura de la inexequibilidad diferida, según términos de la misma Corte Constitucional, así:

*"Una sentencia de inconstitucionalidad diferida, o de constitucionalidad temporal, es aquella por medio de la cual el juez constitucional constata que la ley sometida a control es inconstitucional, pero **decide no retirarla inmediatamente del ordenamiento**, por la sencilla razón de que la expulsión automática de la disposición ocasionaría "una situación peor, desde el punto de vista de los principios y valores constitucionales", por lo cual el Tribunal Constitucional establece "un plazo prudencial para que el Legislador corrija la inconstitucionalidad que ha sido constatada. (...)*

*Las sentencias de inexequibilidad diferida nacen de la necesidad que tienen los tribunales constitucionales de garantizar la integridad de la Constitución, en eventos en donde no es posible expulsar del ordenamiento, de manera inmediata, una regulación legal, por los efectos inconstitucionales que tendría esa decisión, pero tampoco es posible declarar la constitucionalidad de la regulación, pues el tribunal ha constatado que ésta vulnera alguna cláusula de la Carta. **Una de las salidas es entonces que el juez constate la inconstitucionalidad de la ley pero difiera en el tiempo su expulsión del ordenamiento.** Y esa modalidad de sentencia no implica ninguna contradicción lógica, pues conceptualmente es necesario distinguir dos aspectos: la verificación de la constitucionalidad de una norma, que es un acto de conocimiento, y la expulsión del ordenamiento de esa norma, por medio de una declaración de inexequibilidad, que es una decisión."²*

Vale destacar que por regla general, la inexequibilidad de las normas tiene efectos a futuro, y por excepción, el efecto de la decisión puede ser modulado, caso en el cual se prolonga en el tiempo la fecha en la cual las consecuencias de la decisión van a rendir plenos efectos, para dar plazo al legislativo, a fin de llenar posibles vacíos normativos que sean ocasionados por la declaratoria de inexequibilidad, produciéndose un fenómeno de aparente "constitucionalidad temporal", que posibilita evitar traumatismos de la salida inmediata de la norma, del ordenamiento jurídico.

- **Lo consultado**

² Sentencia C-737/01



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171200261471

La declaratoria de inexecutable diferida de las normas, particularmente de la Ley 1382 de 2010, realizada mediante Sentencia C-366 de 2011, mantuvo vigente las disposiciones normativas contenidas en la misma de manera temporal, esto es, desde su entrada en vigencia (9 de febrero de 2010) y hasta los dos años siguientes a la emisión del fallo referido (11 de mayo de 2013), momento en que se cumplió el término otorgado por parte de la Corte Constitucional al Congreso de la República para reglamentar el nuevo Código de Minas³.

En virtud de lo anterior, la Ley 1382 de 2010, produjo efectos jurídicos, durante el tiempo que la misma estuvo vigente, es decir incluso después de la emisión de la Sentencia C-366 de 2011, esto como quiera que la declaratoria de inexecutable de la Corte Constitucional fue diferida por el término de dos años.

En este sentido las visitas de fiscalización que se hayan llevado a cabo en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y sus resoluciones reglamentarias, pueden ser cobradas, conforme a los parámetros para la fijación de tarifas y al procedimiento de liquidación y cobro, determinados en la Resolución Ministerial vigente para la fecha de emisión del acto administrativo correspondiente, resaltando que vencido el término de dos años, por medio del cual se difirieron los efectos de la inexecutable, esto es desde el 12 de mayo de 2013, la autoridad minera no realiza cobro a los titulares mineros por concepto de visitas de fiscalización.

³ Sentencia C-366/11

(...)A su vez, en consonancia con el precedente aplicado en esta oportunidad, la Corte concede el término prudencial antes señalado para que tanto por el impulso del Gobierno, como del Congreso de la República y dentro de sus competencias, den curso a las medidas legislativas dirigidas a la reforma del Código de Minas, previo el agotamiento de un procedimiento de consulta previa a las comunidades indígenas y afrocolombianas, en los términos del artículo 330 de la Carta Política. Bajo la misma lógica, en caso que esa actividad sea pretermitida por el Gobierno y el Congreso una vez culminado el término de dos años contados a partir de la expedición de esta sentencia, los efectos de la inexecutable de la Ley 1382/10 se tornarían definitivos, excluyéndose esta norma del ordenamiento jurídico.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171200261471

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: 1049603363 Adriana Motta Garavito - Abogada.

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 29-09-2017 10:20 AM

Número de radicado que responde: 20179030059422.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OAJ.